



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 025

Audiencia número: 292

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 119 del 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARINA VEGA contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron ante esta instancia alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0236**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor José Daniel Rivera. Como consecuencia de lo anterior, se le cancele la prestación a partir del 16 de julio de 2010, con las mesadas retroactivas y adicionales, así como los intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARINA VEGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00681-01

En sustento de esas peticiones anuncia la actora que el señor José Daniel Rivera había nacido el 01 de abril de 1923, que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de invalidez de origen no profesional a través de la Resolución número 01830 del 21 de abril de 1988 y fallece el 16 de julio de 2010.

Que la demandante y el señor José Daniel Rivera convivieron como pareja bajo el mismo techo aproximadamente desde el año 1995 a 2010. Sin haber procreado hijos, pero que el señor Rivera era quien respondía económicamente por el hogar, además la tenía inscrita como beneficiaria en el Seguro Social.

Que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, pero ésta fue negada a través de la Resolución 3376 del 01 de enero de 2012. Decisión contra la cual presentó los recursos legales, pero fue confirmada. Que la negativa está fundada en la investigación administrativa, que concluyó que no se demostró la convivencia.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda había sido presentada ante los juzgados laborales del circuito de Palmira, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero, quien emite el 24 de octubre de 2018, providencia mediante la cual rechaza la demanda y ordena la remisión del expediente a los juzgados laborales de Cali (pdf. 01 foilio 31). Correspondió el conocimiento de esta acción al Juzgado Décimo Laboral de Cali, quien admite la demanda y ordena su notificación.

Colpensiones al dar respuesta a través de mandataria judicial expresa su oposición a las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación de la convivencia como requisito legal para accederse a esa prestación. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y presunción de legalidad de los actos administrativos.



### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos. Declara que a la señora Marina Vega le asiste el derecho a la sustitución de la pensión como compañera permanente que lo fue del pensionado José Daniel Rivera en proporción al 100% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente, a partir del 16 de julio de 2010. Liquidando el correspondiente retroactivo a partir del 02 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2022, Además, condena a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de agosto de 2015 y hasta la fecha que le sean pagadas las mesadas pensionales a la demandante. Autoriza a la entidad demandada hacer el descuento sobre las mesadas reconocidas, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para arribar a la anterior decisión el A quo da valor probatorio a la declaración extra-proceso que en vida rindiera el señor José Daniel Rivera, donde expone que su compañera permanente era la señora Marina Vega. Además, se acredita que la actora aparecía como beneficiaria del causante en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente, sustenta su pronunciamiento atendiendo las declaraciones extra-proceso que obran en la carpeta administrativa, así como las afirmaciones de los señores Andrés Rivera, hermano del causante, José Jaime Cifuentes, vecino de la actora y del señor José Daniel Rivera, donde los citados expusieron conocer de la convivencia de la actora con el causante. Declarando el A quo que esa convivencia se encuentra acreditada desde el año de 1997 hasta el fallecimiento del señor José Daniel Rivera, generándose la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

### **RECURSO DE APELACION**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARINA VEGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00681-01

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la entidad demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumenta que de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, los declarantes no fueron claros y precisos en lograr demostrar la convivencia de la actora con el causante. También solicita tener en cuenta la investigación administrativa que determinó que no existió esa convivencia continua que exige la ley.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si le asiste el derecho a la demandante a la sustitución pensional. De ser afirmativa la respuesta, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a los intereses moratorios y a partir de cuándo.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El estatus de pensionado que tenía el señor José Daniel Rivera, adquirido mediante la Resolución 01830 del 21 de abril de 1988, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, a través de la cual le concede la pensión de invalidez de origen común. Documento incorporado al pdf 01, folio 9.
2. El matrimonio celebrado entre el señor José Daniel Rivera y Soledad Vega de Rivera, ésta última fallece el 16 de diciembre de 1995. Acompañándose en la carpeta administrativa



tanto la certificación del matrimonio celebrado el 25 de abril de 1954, como la data del deceso de la señora Soledad Vega.

3. El fallecimiento del señor José Daniel Rivera, hecho acaecido el 16 de julio de 2010 (pdf. 01 fl. 5)
4. La negativa de la entidad demandada de reconocer a favor de la demandante la sustitución pensional a través de la Resolución GNR 228484 del 06 de septiembre de 2013 (folio 16 pdf 01)
5. El matrimonio que tuvo la señora Marina Vega con José Humberto Oponete, además en el registro civil de nacimiento de la señora Marina Vega la nota de divorcio declarado por el Juzgado Promiscuo de Pradera, Valle el 12 de julio de 2010 (carpeta administrativa)

Para definir si hay lugar al reconocimiento de la prestación que reclama la actora, se parte de la fecha del deceso del señor José Daniel Rivera, el que tuvo lugar el 16 de julio de 2010, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

A su vez, el artículo 13, de la misma ley, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*



Al haber ostentado el señor José Daniel Rivera la calidad de pensionado, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Y al anunciar la demandante la calidad de compañera permanente del señor Rivera, debe acreditar la convivencia con él por lo menos cinco años antes del fallecimiento de éste.

En cuanto a la convivencia exigida, debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

La Sala analizará a continuación si la parte actora cumplió la carga probatoria de acreditar el requisito de la convivencia y dentro del plazo que señala la norma citada.

Se aportó copia de carnés de la Nueva EPS donde aparece la señora Marina Vega como beneficiaria del señor José Daniel Rivera (fl. 14 pdf 01)

Las declaraciones extra proceso rendidas por Gerardo Mejía Patiño y Víctor Mario Ruiz Rosendo (folio 18 y 19 pdf 01), ante la Notaría Única de Pradera, quienes expusieron que desde hacía 15 años que conocía a la señora Marina Vega y sabe que desde el mes de febrero de 2001 convivió con José Daniel Rivera hasta el día que fallece en junio de 2010 y que quien siempre velo económicamente por el hogar fue José Daniel Rivera.

Dentro de la carpeta administrativa que lleva la entidad demandada, se encuentra:

1. La declaración extra proceso, rendida ante la Notaría Única de Pradera por la señora María Dolly Serna de Herrera, quien manifestó que conoce a la señora Marina Vega y sabe que ella convivió con José Daniel Rivera, hasta el fallecimiento de éste el 16 de julio de 2010, de cuya unión no procrearon hijos. Que la declarante era propietaria de un bien inmueble que habitó la



demandante y el señor Rivera por siete años y que en esa residencia fallece el señor José Daniel Rivera.

2. Documento con fecha de recibido de febrero de 2002, donde el señor José Daniel Rivera diligencia formulario para inscripción a la EPS y en relaciona el nombre de la señora Marina Vega.

3. Formulario de actualización de los datos, documento del Instituto de Seguros Sociales, fechado el 12 de diciembre de 2002, donde el señor Rivera informa ante esa entidad que su compañera permanente es Marina Vega.

4. Autorizaciones que expide José Daniel Rivera para que la señora Marina Vega reciba a su nombre los pagos de la pensión. Documento fechado el 04 de abril de 2001. Y esa misma autorización aparece el 02 de mayo de 2010.

Dentro del debate probatorio rindió declaración el señor JOSE JAIME CIFUENTES AZAYUS, quien expuso ser residente en el municipio de Pradera, Valle, desde hace más de 40 años y conoció al señor José Daniel Rivera y a la señora Marina Vega, los distingue desde que vivieron cerca de su vivienda, que Marina era la persona que cuidaba a José Daniel Rivera. Manifestando que los conoce hace aproximadamente 30 años, que José Daniel Rivera era una persona inválida, que ellos vivían en la calle 4, inicialmente la casa era al frente del declarante, donde ellos pagaban arriendo y allí vivieron aproximadamente 3 años, luego ellos se fueron a vivir a la calle 5, donde vivieron aproximadamente cinco años, lugar que también queda cerca de la casa del declarante, luego se fue la demandante a vivir en Palmira en el barrio Olímpico. Que era Marina Vega la persona que cuidaba a José Daniel Rivera, lo sacaba a pasear porque él estaba muy enfermo. Que antes del fallecimiento del señor José Daniel Rivera ellos vivían en Pradera. Que en esa residencia estaba la pareja compuesta con José Daniel Rivera y Marina Vega y dos hijos de ella. Que no le conoció otra pareja al señor Rivera.



La señora Marina Vega, al absolver el interrogatorio de parte, expuso que conoció a José Daniel en Pradera, él trabaja en el trapiche, se empezaron a tratar y luego empezaron a vivir, sin poder precisar en que año lo conoció, argumentando que tiene en la actualidad 75 años. Que conoció a la señora Soledad Vega, como la mujer del señor José Daniel Rivera, lo sabe porque él se lo había comentado. A ella la conoció desde hacía mucho tiempo, ella vivía en Pradera con José Daniel Rivera. Que empezó a vivir con José Daniel cuando su esposa se fue y lo dejó solo y enfermo. Además, manifiesta la demandante que ella fue casada y para esa época tenía menos de 25 años, no recuerda fecha en que se casó y convivieron con su esposo 5 años, porque él también se fue y la dejó sola, y luego fue que cuidó a José Daniel que quedó ciego, luego le cortaron una pierna y estuvo con él hasta el fallecimiento de éste. Se le solicita que aclare porque aparece el registro de matrimonio de la demandante en el año 1995 y se divorcia en el 2010, cuando dice que convivió 5 años, expone que se separó y luego puso un abogado para el divorcio. Que con José Daniel vivió en Pradera, luego que queda sola se fue a vivir a Palmira. Que el señor Rivera la “metió al Seguro” y esa entidad le prestaba la atención.

El argumento de la demandada para negar el derecho se base en la declaración que dentro de la investigación administrativa rindió la declarante Marina Vega, donde expuso que la señora Soledad Vega la crío, siendo reconocida por ella, por lo tanto, para la entidad demandada la actora ostentó la calidad de hija y no de compañera del pensionado fallecido, además de que la señora Marina Vega fue casada por lo civil en el año de 1994 y separada el 12 de julio de 2010. Argumento que se encuentra expuesto en la Resolución 3376 de 2012 (carpeta administrativa)

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como los rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015,



SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019. Por lo tanto, tal como lo valoró el A quo, el propio causante realizó actos propios como compañero permanente de la demandante, tales como la inscripción de la señora Marina Vega a la EPS a la que él se encontraba afiliado, como beneficiaria, actualizó ante el fondo la información, indicando que su compañera permanente era Marina Vega, documentos diligenciados en el año 2002, por lo tanto, a la data de fallecimiento, 16 de julio de 2010, transcurrió más de 5 años de convivencia, porque el señor José Jaime Cifuentes, expuso que la convivencia fue hasta el día del fallecimiento del señor Rivera, habiendo anotado la dirección de la residencia que ocupaba esa pareja y que era cercana a su domicilio, que veía que Marina Vega era quien se ocupaba del señor Rivera que era una persona enferma. Además, resulta relevante para la Sala darle valor probatorio a la declaración rendida por el señor Andrés Rivera, hermano del causante, quien expuso sobre el conocimiento de la convivencia de José Daniel Rivera y Marina Vega, donde ése el reconoce dos hijos a ella, quienes vivían con esa pareja.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia, desatendiéndose los argumentos de alzada, porque si bien, la entidad demandada realizó su propia investigación, ésta no desvirtuó la prueba documental antes citada, esto es, las afirmaciones realizadas por el propio causante ante la entidad promotora de salud y de pensiones, donde expuso en el año 2002 que su compañera permanente era Marina Vega, razón por la cual, la demandante goza de la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

Antes de cuantificarse el retroactivo pensional, la Sala se pronuncia respecto a la excepción de prescripción, encontrando que el hecho generador de la sustitución pensional es el fallecimiento del señor José Daniel Rivera, acaecido el 16 de julio de 2010, la reclamación administrativa es del 20 de octubre de 2010, como se lee en la Resolución número 3376 del 01 de enero de 2012 (expediente administrativo 01) , decisión contra la que interpuso los recursos de ley, siendo definido el de reposición a través de la Resolución GNR 228484 del 06 de septiembre de 2013 y el de apelación fue resuelto en el año 2014. La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2018 (pdf. 01 fl. 29), razón mediante el actor administrativo GNR 27397 de 2014, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 02 de agosto de 2015, como lo determinó el A quo.



En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue determinada por el A quo en suma igual al salario mínimo, valor que se toma de la información que milita de la documentación que aparece aportada en la carpeta administrativa 01 (pdf. 03). La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional al mes de junio de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales anuales a la que tiene derecho porque el causante gozaba de su estatus de pensionado desde el año de 1989 y sólo fue con el Acto Legislativo 01 de 2005 que se suprime una mesada pensional.

Colpensiones reconocerá a la demandante la suma de \$93.506.112, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 02 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2023, incluidas las dos mesadas pensionales adicionales, tal como se aprecia de las siguientes operaciones matemáticas;

---

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	6	3.866.100,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	7	8.120.000,00
TOTAL			93.506.112,00

---

En cuanto a los intereses moratorios, se debe confirmar la decisión de primera instancia, ante la demora en el reconocimiento de la prestación y corren la misma suerte de la prescripción de las mesadas, por lo tanto, se deben liquidar a partir del 02 de agosto de 2015, como lo señaló el A quo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARINA VEGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00681-01

Igualmente, se mantiene la decisión de autorizar a la demandada a realizar el descuento por aportes en salud, del retroactivo pensional causado, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 119 del 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del retroactivo pensional, quedando así: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARINA VEGA, la suma de \$93.506.112, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 02 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2023, incluidas las dos mesadas pensionales adicionales y a continuar pagando a partir del mes de julio de 2023 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 119 del 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARINA VEGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00681-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 010-2018-00681-01